



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2023-000130-00
Accionante: HERNÁN DURÁN VALDERRAMA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo del derecho fundamental incoado que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor HERNÁN DURÁN VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.203.780 de Ibagué, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito de tutela, el accionante pidió que se ordenara a la entidad accionada la realización de las acciones a que hubiera lugar para que se brindara una respuesta directa, concreta, oportuna y congruente a la petición que elevó el 13 de marzo de 2023, en donde se indique, de forma clara y suficiente, los procedimientos, tiempos y/o rutas para obtener el pago de una indemnización.

2. Fundamentos fácticos

El actor refirió que reside en la ciudad de Ibagué, que se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas y que a través de la Resolución No. 04102019-486050 del 13 de marzo de 2020, se había resuelto y reconocido solicitud de

¹ Visto en el anexo No. 3 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

indemnización administrativa como víctima del conflicto armado, pero que, hasta la fecha, no le ha sido cancelada la misma.

Puso de presente que a través del oficio No. 20230060320904481 calendado del 13 de marzo de 2023, la Defensoría Regional del Pueblo del Tolima corrió traslado de solicitud referente al reconocimiento y pago de indemnización administrativa, en razón a que se encontraba incurso de uno de los requisitos de vulnerabilidad para la procedencia de ese pago, petición que aún no ha sido resuelta, situación que estaba ocasionando una afectación en sus derechos

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué 13 de abril de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

Por medio de auto calendado del 13 de abril de 2023², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a los notificados el término de un día (1) día para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela que ocupa, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Igualmente, se requirió al accionante para que allegara copia del *“derecho de petición que elevó ante la Defensoría del Pueblo, y del que se hace alusión en el hecho número tres de ese acápite del escrito de tutela”*.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 25 de abril de 2023.

Contestación de la entidad accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV³

La Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas - UARIV, al momento de rendir el informe dentro de la presente acción constitucional, aclaró que era ella la competente para atender los requerimientos y cumplir las órdenes judiciales que se dicten, y, frente a los hechos, informó que el actor se encontraba incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que la misma había presentado un derecho de petición en el que pedía la entrega de atención humanitaria, así como otras cuestiones, respecto del cual la Unidad había dado una respuesta de fondo a través de la comunicación LEX 7338328, por lo que arguyó que la entidad no había vulnerado los derechos fundamentales cuya protección se solicita, configurándose un hecho superado.

Expuso que con la Resolución No. 04102019-486050 del 13 de marzo de 2020, la

² Visto en el anexo No. 4 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

³ Visto en el anexo No. 6 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

Unidad había resuelto la solicitud de indemnización administrativa que elevó el tutelante, en la que se le reconoció tal indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento formado y que se le aplicaría el método técnico de priorización para establecerse el orden de entrega de los recursos, acto administrativo contra el cual procedía los recursos de reposición y apelación.

Precisó que, atendiendo a lo determinado por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017, con la Resolución No. 1049 de 2019, se había determinado el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contaba con unas reglas que garantizaban el debido proceso administrativo a las víctimas, para lo cual explicó las fases de tal procedimiento, especificando que, para la entrega de la medida, cuando sea procedente el reconocimiento de la indemnización, se tendría en cuenta que se haya acreditado una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las previstas en dicha resolución, o con base en la aplicación del método técnico de priorización, con sujeción a la disponibilidad presupuestal de la Unidad, método que se realiza anualmente a todas las víctimas que al 31 de diciembre del año anterior se les haya reconocido indemnización administrativa y a las que no hayan resultado priorizadas para el pago de esta.

Relacionó el grupo familiar del actor, indicando que el monto de la medida de la indemnización era de 27 SMLMV y explicó que aquél había acreditado que se encontraba en una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, contempladas en el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019, modificado por el artículo primero de la Resolución No. 582 del 26 de abril de 2021, por lo que el pago de la indemnización se programaría al momento en que la entidad contara con disponibilidad de recursos en el año 2023, siendo necesario contar con toda la documentación requerida.

Advirtió que era imposible señalar una fecha cierta o probable para el pago de la indemnización administrativa, en tanto que se debía observar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, respetando el debido procedimiento administrativo, por lo que la UARIV se comunicaría con el accionante para informarle lo relativo a la entrega de los recursos, lo que no significaba que se le estuvieran vulnerando sus derechos como víctima.

De otro lado, en cuanto a la entrega de atención humanitaria, preciso que por medio de la Resolución No. 0600120150045874 de 2015, se decidió suspender de forma definitiva la entrega de atención humanitaria en el componente de alimentación y de alojamiento, decisión que había quedado en firme.

Abordó jurisprudencia relativa a la imposibilidad de pagar la indemnización administrativa a quienes no tengan un criterio de priorización, al igual que de la necesidad de establecerse criterios de priorización, e hizo mención de los principios de gradualidad y progresividad para el pago de reparaciones administrativas y del debido proceso administrativo.

En último lugar, pidió que declarara improcedente la acción de tutela de la referencia, toda vez que la Unidad no había transgredido los derechos fundamentales del actor y reiteró que se había materializado un hecho

superado.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y de petición del señor Hernán Durán Valderrama, al no haber resuelto su petición referente al pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida en su calidad de víctima del conflicto armado, habiendo lugar a ordenar ello, en tanto que se trata de un adulto mayor que cuenta con 74 años de edad?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁴.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior

⁴ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁵, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negritillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión

⁵ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹¹ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el

⁶ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T-259 de 2004.

¹¹ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: "j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

La Corte Constitucional en diferentes sentencias de tutela y de unificación, ha sido reiterativa en que quienes son víctimas del conflicto armado, como consecuencia del desplazamiento forzado, son considerados sujetos de especial protección, por lo que cuentan con la acción de tutela como el mecanismo efectivo e idóneo para el amparo de sus derechos y garantías fundamentales:

"(...) Particularmente, en consideración a la especial situación de vulnerabilidad de la población víctima de desplazamiento forzado^[40], esta Corporación en una extensa y consolidada jurisprudencia, ha respaldado el uso de la acción de tutela por parte de la población desplazada para reivindicar sus derechos, como una expresión del trato preferente que las autoridades deben otorgarle a esa población vulnerable, en comparación con los demás ciudadanos que no se encuentran en condiciones acentuadas de debilidad.^[41]

Por lo tanto, cuando las actuaciones u omisiones de las autoridades ponen en riesgo o vulneran los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte ha considerado que la tutela es “el mecanismo idóneo y expedito para su protección”, en tanto los recursos ordinarios no garantizan “la protección efectiva y real de los citados derechos, frente a una situación de inminencia como la vivida por los desplazados”.^[42] Lo anterior, por cuanto: (i) pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna respecto de las víctimas del desplazamiento forzado^[43]; y (ii) debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios a fin de garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional^[44], no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa.^[45] (...)”¹²

En el mismo sentido se pronunció en la Corporación en Sentencia de Unificación de fecha 11 de diciembre de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“(...) Respecto de casos relacionados con la vulneración de derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos de este grupo de personas y, en especial, en los casos en que la protección y garantía de los mismos depende de la inclusión en el RUV, en razón de su condición de sujetos de especial protección constitucional. Por ello, esta Corporación ha sostenido que el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiaridad se deberá hacer de forma flexible.

De cualquier modo, lo anterior no quiere decir que “las víctimas de violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que “en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”^[43]. (...)”¹³

5. POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Al respecto, la mencionada Corporación tiene por criterio que, si bien las actuaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos recursos resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad de la situación y a la extrema urgencia en

¹² Corte Constitucional, sentencia T-004 del 15 de enero de 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-599 del 11 de diciembre de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

la satisfacción de las necesidades de las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales ordinarias para cuestionar los actos administrativos, ni a la interposición de interminables solicitudes, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales en que se encuentra este grupo poblacional¹⁴.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la ayuda humanitaria que ofrece el Estado, “*constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento*”¹⁵, con la finalidad de atender al cubrimiento de las necesidades básicas, razón por la cual aquél está en la obligación de entregar la ayuda de manera oportuna, sin dilaciones y de forma íntegra y efectiva¹⁶. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que la ayuda humanitaria tiene las siguientes características: “(i) *Protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) Es considerada un derecho fundamental; (iii) Es una asistencia de emergencia; y, (iv) Es inmediata, urgente, oportuna y temporal.*”¹⁷ (Sentencia T-157 de 2015).

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*cobija la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada, con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o sus respectivas prórrogas, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada, pues con ellos es que minimizan las consecuencias del desarraigo al que fueron sometidos.

Al respecto de la inscripción en el RUPD, hoy denominado Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

“(...) cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados. (...)”

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la UARIV tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual

¹⁴ Sentencias T-496 de 2007, T-049 de 2009, T-462 de 2012, T-414 de 2014, entre otras.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Sentencia T-840 de 2009.

¹⁷ Sentencia T-888 de 2013.

tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone, es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada¹⁸.

Ahora bien, sobre la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, la Corte ha sido enfática en señalar que, en principio, dicha entrega debe realizarse conforme al orden cronológico establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que permita al accionante eludir el orden de entrega de la asistencia humanitaria y, de esta forma obtener su entrega de forma prioritaria, por cuanto, esto conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a esta acción y se encuentran en circunstancias idénticas frente a quien ejerce la acción de tutela (*Sentencia T-025 de 2004*).

La Alta Corporación ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria, como en casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación.

Asimismo, según el Decreto 2569 del 2000, se tiene derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia en dos momentos específicos: a) cuando la persona rinde la declaración de su desplazamiento ante la autoridad competente, y con el fin de atender sus necesidades básicas hasta que Acción Social resuelva de fondo la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada. Esta entrega ha sido denominada como ayuda inmediata; y b) una vez se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada se tiene derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y acceso a los programas de ayuda.

A su turno el párrafo 1º del artículo 2.2.6.5.1.1. del Decreto 1084 de 2015¹⁹, consagra:

“ARTÍCULO 2.2.6.5.1.1. Objeto. (...)

Parágrafo 1. Las víctimas de desplazamiento forzado, una vez incluidas en el Registro Único de Víctimas - RUV, acceden a la atención humanitaria mientras presenten carencias en la subsistencia mínima. (...).”

El término durante el cual se tiene derecho a la asistencia humanitaria, fue definido por el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, que, en un principio, indicó que la asistencia humanitaria sería prestada por el término de tres meses, y que, bajo circunstancias excepcionales, definidas en el artículo 21 del Decreto 2569

¹⁸ Sentencia T-496 de 2007.

¹⁹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación"

de 2000, esta asistencia sería prorrogada por espacio límite de tres meses adicionales. Empero, la sentencia C-278 de 2007, declaró la constitucionalidad condicionada de esta norma, en el entendido que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento.

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Tenemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en distintas ocasiones, ha reiterado la finalidad de la acción de tutela, la cual no es otra que, conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional, enfatizando en que es un medio de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 6º. del Decreto Estatutario 2591 de 1991, establece que

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha expuesto que en virtud del principio de subsidiariedad se debe descartar la utilización de la acción de tutela como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*²⁰

²⁰ Sentencia T-245 de 2018; Referencia: Expediente T-6.591.399, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS; Sentencia del 26 de junio de 2018.

Es así como, en términos generales, la acción de tutela resulta improcedente para exigir el pago de un beneficio económico, obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, **salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.**

Empero, la Corte, en diferentes oportunidades, se ha pronunciado sobre algunos supuestos que indican la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional, señalando los siguientes: “i) *el estado de salud del solicitante; ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo; iii) la edad del peticionario; iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado*”.²¹

7. INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA, EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 que estableció el procedimiento para la solicitud y el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa y elimina barreras de acceso a dicha medida para las víctimas en condición de discapacidad y a las que padecen enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo; adicionalmente deroga las Resoluciones No. 090 de 2015 y 01958 de 2018.

Esta disposición señala que la indemnización administrativa será otorgada a las víctimas del conflicto armado interno, i. *independientemente de que residan en el territorio nacional o en el exterior, ii. que tengan pendiente el reconocimiento y desembolso de la medida de indemnización por vía administrativa, conforme al procedimiento allí previsto, iii. siempre que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por los hechos victimizantes de: a) Homicidio; b) Desaparición Forzada; c) Secuestro; d) Delitos contra la libertad e integridad sexual; e) Lesiones que no generaron incapacidad permanente; f) Lesiones que generaron incapacidad permanente; g) Reclutamiento de menores de edad; h) Tortura o tratos inhumanos o degradantes; i) Desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.*

Así mismo, consagra en su artículo 4º. situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en razón de la edad, enfermedad o discapacidad que la víctima deberá acreditar para acceder a una ruta prioritaria para el pago de la indemnización.

²¹ Sentencia T-482 de 2015; Referencia: expediente T-4.835.269, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS; Sentencia del 4 de agosto de 2015

En el artículo 6º. se estipularon las cuatro fases del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, consistentes en: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; ii) Fase de análisis de la solicitud; iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud; y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Por su parte, el artículo 7º. establece la fase de solicitud de indemnización para las víctimas residentes del territorio nacional, la cual tiene contemplado que, quienes a la entrada en vigencia de la resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

1. Fase de solicitud de indemnización administrativa, a través de cualquiera de los canales de atención que disponga la UARIV para que se agende cita.
2. Acudir a la cita asignada en la hora y fecha señalada.
 - Presentar la documentación requerida según el hecho victimizante por el que va a solicitar la indemnización.
 - En caso de faltar documentación, la Unidad informará al solicitante los requisitos que hagan falta y otorgará un plazo para completarla.
 - Diligenciar el formulario de solicitud de indemnización administrativa.
3. Fase de respuesta de fondo a la solicitud: Después de realizar el análisis de la solicitud la UARIV decidirá si la víctima tiene o no derecho, para esto contará con un término de 120 días hábiles contados a partir de diligenciamiento del formulario.
4. Si la decisión es favorable se le asignará turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa; **este turno se asignará teniendo en cuenta el método técnico de focalización y priorización.**
5. Si la decisión es negativa, el solicitante podrá interponer recursos.

Ahora bien, el artículo 9º. señaló la clasificación de las solicitudes de indemnización, así:

“Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.

Solicitudes Generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. (...)

Finalmente, en lo que respecta a la fase de análisis de la solicitud, los artículos 10 y 11 establecen que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá el término de 120 días hábiles los cuales se contarán una vez surtido el trámite del artículo 7º. de la mentada Resolución, en este término la Unidad analizará los registros administrativos de identificación de la víctima solicitante, la información sobre las indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, entre otros.

La Corte mediante la sentencia SU-254 de 2013²², unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

Con base en la citada jurisprudencia, la Corte mediante la Sentencia T-236 de 2015²³ señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV.

De esta forma, *“la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización”*²⁴.

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta, indicados con anterioridad, y, a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

²² Referencia: expedientes T-2.406.014 y acumulados. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

²³ Referencia: Expedientes T-4.196.097, T-4.266.293, T-4.253.773, T-4.253.774, (Acumulados). Magistrada (e) Ponente MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

²⁴ Sentencia T-450/19 Referencia: Expediente T-7.268.838 Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

8. DEL CASO CONCRETO

El señor Hernán Durán Valderrama interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, debido a que aún no le ha sido pagada la medida de indemnización administrativa que le fue reconocida por ostentar la calidad de víctima del conflicto armado,

Adicionalmente, manifestó que la Defensoría Regional del Pueblo – Tolima había corrido traslado de petición que había presentado, mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2023, radicado 20230060320904481, del cual no ha obtenido respuesta alguna.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia del oficio con radicado No. 20230060320904481 del 13 de febrero de 2023, bajo el asunto “*Trámite de queja y solicitud de gestión PRIORITARIA – Indemnización Administrativa Adulto Mayor*”, por medio del cual la Defensora del Pueblo – Regional Tolima corrió traslado a la UARIV de petición elevada por el señor Hernán Durán Valderrama. (Fls. 6 y 7 del No. 03 del cuaderno de tutelas del expediente digital)
- Copia de la Resolución No. 04102019-486050 del 13 de marzo de 2023, “*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*”, proferida por el Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como del oficio de su notificación personal. (Fls. 9 a 11 del No. 03 del cuaderno de tutelas del expediente digital)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela que ocupa está encaminada a la asignación de turno de pago, así como de una fecha de pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida a la accionante y a su hijo, es menester poner de presente que, el procedimiento correspondiente para ello es la aplicación del método técnico de priorización adoptado con la Resolución No. 1049 de 2019, emitida por la Uariv, cuyo objeto fue determinado de la siguiente manera:

“Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.”

En cuanto a la entrega de las indemnizaciones reconocidas a quienes ostentan la calidad de víctimas, la Resolución en comento estableció que:

“Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuesta! de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.”

En este sentido, es posible colegir que, como regla general, la entrega de indemnizaciones administrativas se efectuará con base en los resultados obtenidos de la aplicación del método técnico de priorización, a excepción de cuando se acredite una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, siendo estas las que se pasa a mencionar:

“Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.”

El literal a del artículo anteriormente transcrito, fue modificado por el artículo primero de la Resolución No. 582 de 2021, el cual quedó en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)”

De lo señalado previamente, es menester advertir que el accionante acreditó encontrarse en una de las situaciones de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad arriba relacionadas, siendo esta la de la edad, pues como se desprende de la fecha de nacimiento que se encuentra en su cédula de ciudadanía, así como de las manifestaciones dadas por la UARIV al momento de rendir su informe en el trámite constitucional de la referencia, el señor Hernán Durán Valderrama cuenta con 74 años de edad.

En este punto, es pertinente traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el cual ha precisado algunos aspectos a considerarse por el Juez de tutela sobre la procedencia de la acción para el pago de las medidas de indemnizaciones administrativas a las víctimas:

“i) el estado de salud del solicitante; ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo; iii) la edad del peticionario; iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la

calidad de desempleado”.²⁵

Frente a la asignación de un turno para el pago de las medidas administrativas que reconoce la UARIV, la Corte Constitucional ha precisado:

“(…) En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes[83]. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad[84]. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades[85].

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”[86].

(…)

La Sala Novena de Revisión reitera que los trámites previstos para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizar el debido proceso de las personas involucradas y, en este sentido “se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”[107]

²⁵ Sentencia T-482 de 2015; Referencia: expediente T-4.835.269, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS; Sentencia del 4 de agosto de 2015

En el asunto sub examine, la Sala encuentra que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital a la vida digna y a la reparación administrativa en su calidad de víctima del conflicto del señor Rafael, toda vez que no ha informado al accionante de forma clara y precisa las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determinará si se priorizará el pago de la indemnización administrativa, previamente reconocida y, por tanto, tampoco le ha indicado una fecha razonable y/o aproximada en la que se hará el desembolso de la referida medida[108]”²⁶

Así las cosas, el Máximo Órgano Constitucional, en diversas providencias, ha determinado que, si la víctima resulta priorizada una vez aplicado el método técnico de priorización, la UARIV debe definirle un plazo razonable para proceder a hacer el pago efectivo de la indemnización; en caso de que no resulte priorizado, deberá indicar un plazo aproximado y orden para acceder a la medida. De esta manera se garantizaría la observancia del debido proceso.

Por lo anterior y por tratarse de un sujeto de especial protección en términos de la Corte Constitucional, al serlo en un doble sentido por tratarse de una persona de la tercera edad y tener la calidad de víctima, en aras de evitar que se pueda ver conculcado el derecho fundamental al mínimo vital de aquél, se amparará este, así como el debido proceso y de petición, atendiendo a que el actor cuenta con uno de los supuestos de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, contemplados en la Resolución No. 1049 de 2019, de lo cual tiene conocimiento la entidad accionada.

De conformidad con lo indicado previamente, se ordenará a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o quien haga sus veces, que dentro del dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, le informe al actor un plazo razonable o aproximado de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y de petición de los cuales es titular el señor Hernán Durán Valderrama, conforme a lo expuesto en precedencia.

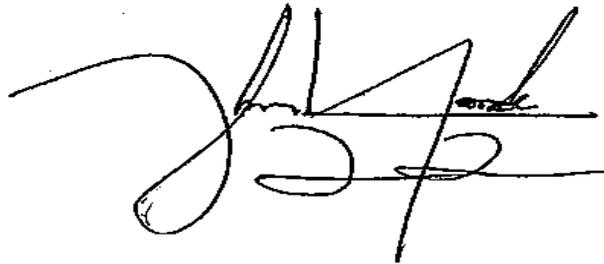
SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o quien haga sus veces, que dentro del dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, le informe al actor un plazo razonable o aproximado de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización administrativa.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-205 del 30 de junio de 2021, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

TERCERO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798ddc4e4d95459e28a52a075fc8938f609478d99929c17c6d76b8cc330289fc**

Documento generado en 25/04/2023 05:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>